

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 12 de septiembre de 1991

NUM. 7

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de concesión de suplemento de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral de regularización de determinadas situaciones tributarias. (Pág. 4.)

SERIE D:

Convenios:

- Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno de Navarra para la informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra. (Pág. 8.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra. Propuesta de nombramiento. (Pág. 10.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de concesión de suplementos de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local.

En sesión celebrada el día 11 de septiembre de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 5 de septiembre de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de concesión de suplementos de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral de concesión de suplementos de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 12 de septiembre de 1991.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Proyecto de Ley Foral de concesión de suplementos de crédito para los Departamentos de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de Administración Local

A lo largo del ejercicio 1991 se han puesto de manifiesto en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones algunas tensiones presupuestarias que han sido motivadas por la ne-

cesidad de acometer una serie de obras complementarias y revisiones de precios del Cinturón de Ronda de Pamplona, por el importante aumento de las expropiaciones de las obras de gran capacidad y por los gastos complementarios a las obras de las Autovías en materia de seguridad. El gasto total que conlleva atender estas necesidades asciende a 2.870 millones de pesetas.

Por otra parte, en el ámbito del Departamento de Administración Local, las previsiones del Plan Trienal 1989/1991 de Infraestructuras Locales han resultado insuficientes para alguno de los proyectos incluidos en el mismo. En concreto, esta insuficiencia se produce en determinadas obras gestionadas por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, fundamentalmente en la construcción del Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de Góngora. Además, se ha producido también un desajuste en la previsión para «Redes Locales» al haber surgido nuevas necesidades. El importe total de las necesidades de financiación del Departamento de Administración Local asciende a 1.082 millones de pesetas.

En consecuencia, para atender estas necesidades se conceden los suplementos de crédito correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/88 de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito por importe de dos mil ochocientos setenta millones de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

a) A la partida 61300-6010-5134, línea 96031-9, «Ronda Oeste y proyectos complementarios»: 945.000.000 pesetas.

b) A la partida 61300-6010-5134, línea 96032-7, «Variante Este de Pamplona»: 225.000.000 pesetas.

c) A la partida 61300-6010-5134, línea 96033-5, «Variante Norte de Pamplona»: 150.000.000 pesetas.

d) A la partida 61300-6010-5134, línea 21605-9, «Actividades complementarias para el desarrollo de obras de la Autovía»: 1.150.000.000 pesetas.

e) A la partida 61200-6091-5131, línea 20880-3, «Modernización y creación de nuevas líneas férreas»: 250.000.000 pesetas.

f) A la partida 61100-6002-5111, línea 20690-8, «Compra de terrenos»: 150.000.000 pesetas.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito por importe de mil ochenta y dos millones de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Administración Local. Este suplemento de crédito se aplicará al Presupuesto en vigor, distribuido del modo siguiente:

a) A la partida 21200-7600-4411, línea 90006-5, «Plan director de abastecimiento en alta»: 69.520.000 pesetas.

b) A la partida 21200-7600-4411, línea 90005-7, «Redes locales de abastecimiento y saneamiento»: 364.320.000 pesetas.

c) A la partida 21200-7600-4421, línea

90007-3, «Plan director de residuos sólidos urbanos. Tratamiento»: 648.160.000 pesetas.

Artículo 3.º La financiación de estos suplementos de crédito se efectuará con cargo a las partidas e importes siguientes del Presupuesto de 1991:

- Línea 97012-8 «Subvención para nuevos regadíos –bonificación de intereses y subvención directa a instalación primaria–»: 125.000.000 pesetas.

- Línea 97031-4 «Centro en Tudela para comercialización de productos hortofrutícolas»: 100.000.000 pesetas.

- Línea 50610-3 «Plan general de urgencias»: 60.000.000 pesetas.

El resto, es decir 3.667 millones de pesetas, se financiará con el superávit de ejercicios anteriores.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de regularización de determinadas situaciones tributarias

En sesión celebrada el día 11 de septiembre de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 5 de septiembre de 1991, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de regularización de determinadas situaciones tributarias.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral de regularización de determinadas situaciones tributarias.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 12 de septiembre de 1991.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Proyecto de Ley Foral sobre regularización de determinadas situaciones tributarias

Tras la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas llevada a cabo a partir de 1978 puede afirmarse que uno de los aspectos que ha presentado una mayor problemática es el relativo a la tributación de los rendimientos del capital mobiliario.

Los mercados financieros, al amparo de la normativa vigente desde el 1 de enero de 1979, ofrecieron productos encaminados a lograr economías de opción desde la perspectiva fiscal, que fundamentalmente se concretaban en evitar la retención y la obligación de informar a la Hacienda Pública.

La opacidad de estos productos financieros y su utilización cada vez más generalizada ponían en grave riesgo el cumplimiento por el sistema tributario de los principios constitucionales de generalidad y equidad.

Con objeto de evitar este tipo de prácticas se dictan diversas disposiciones, que en el ámbito tributario navarro se concretaron en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros. La nueva regulación trajo consigo un sistema de retenciones a cuenta y de obligaciones de información mucho más generalizado que el precedente, acotándose los supuestos de excepción a casos muy limitados.

No obstante, la nueva regulación mantuvo la opacidad fiscal de los denominados activos financieros con retención en origen y de los Pagarés del Tesoro.

El notable volumen de recursos invertido en estos activos, así como en los emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco hace aconsejable la adopción de medidas que permitan eliminar tales supuestos excepcionales y favorezcan la regularización de las situaciones tributarias irregulares.

Las medidas contempladas a tal fin en esta Ley Foral son de dos tipos, no excluyentes entre sí para un mismo sujeto pasivo.

La primera de las medidas, consistente en la presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas, no constituye una novedad puesto que esta posibilidad siempre ha estado abierta al contribuyente. Esta Ley Foral establece, sin embargo, unas condiciones especialmente ventajosas, que se concretan en la no exigibilidad de intereses de demora ni imposición de sanciones, así como en el aplazamiento de las cuotas resultantes. Asimismo debe señalarse que la presentación de estas declaraciones no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción del tributo.

Especialmente significativo resulta el supuesto en el que el contribuyente declare incrementos injustificados de patrimonio, ya que el texto legal prevé que los mismos puedan minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas no declaradas y puestas de manifiesto por la Administración con ocasión de actuaciones de comprobación e investigación. La Ley Foral exige, en tal caso, que las rentas se hubiesen materializado en los bienes o derechos en que se concretó el incremento de patrimonio no justificado.

La segunda de las medidas queda reservada a los titulares de Pagarés del Tesoro u otros activos de naturaleza análoga emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quienes podrán canjearlos por los títulos de Deuda Pública Especial de Navarra emitida al efecto.

Estos títulos emitidos al descuento y con una rentabilidad del 2 por 100 tendrán su vencimiento a los seis años de la emisión.

El tratamiento fiscal que la Ley Foral prevé establece, por un lado, la confidencialidad absoluta respecto de los suscriptores de los títulos y, por otro, la no sujeción de los mismos al Impuesto sobre el Patrimonio ni de sus rendimientos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el diferimiento en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones en el supuesto de fallecimiento del titular, hasta el momento de la amortización de los títulos.

Aspecto especialmente significativo es el referido a la eficacia de la suscripción de estos títulos frente a actuaciones administrativas de gestión o inspección tributaria. En efecto, la Ley Foral permite que el precio efectivo de adquisición de los activos pueda minorar o incluso anular el importe de las rentas o patrimonios no declarados por el contribuyente que pudieran ser puestos de manifiesto por actuaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria. La norma exige, en tal supuesto, que las rentas no declaradas hayan servido para financiar la adquisición de los activos de la Deuda Especial de Navarra.

A continuación, la Ley Foral regula los aspectos técnicos relativos a la suscripción, gestión y amortización de los activos encomendando el proceso a las entidades financieras con establecimiento abierto en el territorio de la Comunidad Foral y al Registro Mercantil de Navarra.

Por último, la Ley Foral deja sin efecto el régimen tributario aplicable a los denominados activos financieros con retención en origen, a la vez que elimina la opacidad de los mismos y de los Pagarés del Tesoro. No obstante, se establece un período transitorio que respeta las particularidades de los activos emitidos al amparo del régimen que ahora se deroga.

CAPITULO I

De la presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas

Artículo 1.º Presentación de declaraciones complementarias o extemporáneas.

1. Podrán efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1991, siempre que no medie requerimiento o actuación administrativa o judicial previa, en relación con las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, declaraciones complementarias o extemporáneas e ingresos por cualquier concepto tributario devengado con anterioridad al 1 de enero de 1991.

Tales declaraciones e ingresos quedarán excluidos de la imposición de sanciones y recargos, no devengándose los intereses de demora que pudieran ser exigibles.

2. La presentación de estas declaraciones no

interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en las disposiciones reguladoras de los distintos tributos.

Artículo 2.º Ingreso de la cuota.

En el momento de la presentación de la declaración-liquidación complementaria o extemporánea habrá de efectuarse un ingreso de, al menos, una cuarta parte de la cuota resultante. Previa comunicación al Departamento de Economía y Hacienda y sin necesidad de otorgar garantía, el resto de la cuota quedará fraccionado en terceras e iguales partes que habrán de ser satisfechas antes del día 31 de diciembre de cada uno de los tres años naturales siguientes.

Las cuotas aplazadas devengarán los correspondientes intereses de demora.

Artículo 3.º Incrementos de patrimonio no justificados.

1. Cuando en las declaraciones complementarias o extemporáneas correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades se declaren por el sujeto pasivo incrementos de patrimonio no justificados podrán éstos minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas netas no declaradas correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1991, que pudiera poner de manifiesto la Administración Tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que dichas rentas hubiesen sido materializadas en los bienes o derechos en que se concretó el incremento de patrimonio no justificado.

2. En las correspondientes declaraciones habrán de identificarse los bienes o derechos en los que tales incrementos de patrimonio no justificados estaban materializados en la fecha de devengo del Impuesto.

CAPITULO II

Del canje de activos financieros

Artículo 4.º Canje de activos financieros.

1. Los titulares de Pagarés del Tesoro u otros activos de naturaleza análoga emitidos por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se encuentren en circulación en cualquier momento dentro del período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral y el 1 de enero de 1992, con la única excepción de los Pagarés del Tesoro en poder de entidades de crédito a efectos del cumplimiento del coeficiente de inversiones obligatorias, podrán canjearlos hasta el 31 de diciembre de 1991 por los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra a que se refiere el artículo siguiente.

2. Para efectuar el mencionado canje los titulares de los referidos activos financieros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, haber estado obligados a efectuar la declaración correspondiente al ejercicio 1990 a la Hacienda Pública de Navarra.

b) Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, haber estado domiciliados fiscalmente en Navarra en el ejercicio 1990. A estos efectos, se considerará como domicilio fiscal el domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se realice dicha gestión y dirección.

Artículo 5.º Características financieras de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.

Los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra tendrán las siguientes características:

a) Estarán representados mediante anotaciones en cuenta, tendrán carácter nominativo y no serán transmisibles, salvo a título «mortis causa».

b) Serán emitidos al descuento, fijándose su precio efectivo de suscripción de forma que el rendimiento resultante sea del 2 por 100 anual.

c) El vencimiento ordinario de los activos se producirá a los seis años de su emisión, pudiendo efectuarse el reembolso en una o más fechas durante el año 1997.

d) Los titulares de los activos podrán optar libremente cada año, en la fecha o fechas que se determinen, por su amortización anticipada, solicitándolo a través de las entidades financieras con establecimiento abierto en Navarra.

El precio de amortización de los activos será el de suscripción incrementado en los intereses corridos desde la fecha de suscripción hasta la de amortización anticipada.

Artículo 6.º Régimen fiscal de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.

1. Hasta la amortización ordinaria o anticipada de los activos, los datos relativos a la identidad de sus titulares serán absolutamente confidenciales.

Las entidades financieras y demás intermediarios que intervengan en la suscripción de los activos no informarán a la Hacienda Pública de Navarra sobre la identidad de los suscriptores.

2. El tratamiento fiscal aplicable a los activos será el siguiente:

a) Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas:

No estarán sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

Los rendimientos del capital mobiliario o, en su caso, incrementos de patrimonio procedentes de la

amortización de los activos no estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los titulares de los citados activos.

c) Impuesto sobre Sucesiones.

Al fallecimiento de los titulares de los activos se devengará el Impuesto sobre Sucesiones, si bien la liquidación de la parte del Impuesto correspondiente a dichos activos quedará diferida al momento de su amortización ordinaria o anticipada.

d) Eficacia frente a las actuaciones administrativas realizadas en vía de gestión o inspección tributaria.

El precio efectivo de adquisición de los activos podrá minorar o, en su caso, anular el importe de las rentas o patrimonios netos no declarados, correspondientes a períodos impositivos anteriores a 1991, que pudiera poner de manifiesto la Administración Tributaria con ocasión de actuaciones de comprobación o investigación, siempre que el importe de las rentas no declaradas no estuviera materializado en otros bienes o derechos.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de los activos habrá de obtener la certificación a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 7.º de esta Ley Foral, sin que en tal supuesto pueda acogerse a la amortización anticipada prevista en la letra d) del artículo anterior.

3. La amortización anticipada de los activos, a que se refiere la letra d) del artículo anterior, privará a los mismos del régimen fiscal establecido en este artículo.

4. El régimen fiscal previsto en los números anteriores será de aplicación a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sometidos a tributación durante el año 1990 a la Administración del Estado o a las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando con posterioridad al citado año pasen a tributar por el mencionado Impuesto a la Comunidad Foral de Navarra.

b) Tratándose de suscriptores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, cuando con posterioridad al ejercicio 1990 trasladen su domicilio fiscal a territorio navarro.

Lo dispuesto en este número será igualmente aplicable a los activos de la Deuda Pública Especial emitidos por la Administración del Estado o las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco adquiridos «mortis causa» por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban tributar a la Hacienda Pública

de Navarra o por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades domiciliados fiscalmente en territorio navarro.

Artículo 7.º Suscripción, gestión y amortización de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra.

1. Suscripción de los activos.

Los titulares de los activos financieros a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral que deseen canjearlos por activos de la Deuda Pública Especial de Navarra deberán comunicarlo a una entidad financiera que tenga establecimiento abierto en el territorio de la Comunidad Foral.

Si el citado canje tuviere lugar antes de la fecha de amortización ordinaria de los activos financieros, el valor de canje de éstos se calculará del mismo modo que su precio efectivo de emisión, habida cuenta del plazo que medie entre la fecha de canje y la de su amortización ordinaria. Cuando el valor efectivo de los activos financieros entregados en canje sea inferior a un número entero de activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, el titular deberá completar en efectivo la diferencia en el momento de presentar la petición de canje.

2. Gestión y amortización de los activos.

a) Las entidades financieras con establecimiento abierto en Navarra deberán relacionar a los suscriptores de los activos, haciendo constar en sus registros los siguientes datos referidos a cada uno de ellos:

- 1.º) Nombre y dos apellidos o razón social.
- 2.º) Número de Identificación Fiscal.
- 3.º) Número de activos suscritos y su importe.

b) Las entidades financieras deberán depositar en el Registro Mercantil de Navarra, antes del 1 de marzo de 1992, la relación de suscriptores de los activos con los datos a que se refiere la letra a) anterior.

Una vez depositadas las relaciones, el Registro Mercantil sólo admitirá comunicaciones complementarias en caso de amortización anticipada o transmisión «mortis causa», siempre que en este último caso se acredite suficientemente la causa de la sucesión y la identidad de los causahabientes. Tales comunicaciones complementarias se custodiarán en el Registro Mercantil junto con las relaciones originales.

Con anterioridad a las fechas de amortización podrá el Registrador Mercantil, a solicitud de los titulares de los activos, certificar que éstos figuran en la relación de titulares custodiada en la entidad.

c) 1. En el año 1997, el Registro Mercantil remitirá al Departamento de Economía y Hacienda, con la antelación que se determine al vencimiento de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra, la relación completa de los titulares de los

citados activos, a efectos de proceder al oportuno reembolso.

2. Las entidades financieras que hubieren recibido de los titulares de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra solicitud de amortización anticipada de los mismos, comunicarán al Registro Mercantil las solicitudes recibidas a los efectos establecidos en la letra d) del artículo 5.º de esta Ley Foral. En tal supuesto, el Registro Mercantil procederá conforme a lo dispuesto en el número anterior de esta letra.

Disposición adicional

Las menciones que en esta Ley Foral se efectúan al Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta tanto sean objeto de una nueva regulación.

Disposiciones transitorias

Primera. Las emisiones de Pagarés del Tesoro que se hallen en circulación a 31 de diciembre de 1991 conservarán hasta su amortización el régimen especial establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, sin que el mismo sea aplicable a las emisiones efectuadas a partir de 1 de enero de 1992, que quedarán sometidas a las obligaciones ordinarias de colaboración e información con la Hacienda Pública.

Segunda. Los activos financieros con retención en origen a que se refiere el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que estén en circulación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, conservarán su régimen fiscal especial hasta su completa amortización y no podrán, a partir de dicha fecha, ser objeto de renovación o prórroga total o parcial.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral y, en particular, para fijar las características de los activos de la Deuda Pública Especial de Navarra en cuanto no figuren determinadas en la misma.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y específicamente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie D:
CONVENIOS**

Convenio de colaboración a suscribir entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno de Navarra para la informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el Convenio de Colaboración a suscribir entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y el Gobierno de Navarra para la informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona, 12 de septiembre de 1991.

El Presidente: Javier Otano Cid.

En Pamplona, a 12 de septiembre de mil novecientos noventa y uno,

REUNIDOS

El Excmo. Sr. DON PASCUAL SALA SANCHEZ, en su calidad de Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

El Excmo. Sr. DON TOMAS DE LA CUADRASALCEDO Y FERNANDEZ DEL CASTILLO, en su calidad de Ministro de Justicia del Gobierno de la Nación, y

El Excmo. Sr. DON GABRIEL URRALBURU TAINTA, en su calidad de Presidente de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra,

EXPONEN

Que la Constitución, en su artículo 149.1.5.^a, atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 60.1, establece que corresponde a Navarra ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial atribuyen al Gobierno del Estado.

Que dentro de los límites presupuestarios de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra, y con el fin

de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución y lograr las máximas cotas de celeridad y eficacia en la Administración de Justicia, se considera objetivo prioritario la puesta en práctica de un plan informático aplicado a los órganos judiciales con sede en la Comunidad Foral.

El presente convenio de colaboración tiene por objeto la aplicación de medios y sistemas informáticos, a las tareas propias de los órganos judiciales radicados en el ámbito geográfico del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, en la medida necesaria y en cuanto a los trabajos susceptibles de recibir un tratamiento automatizado, a salvo, en todo caso, los principios constitucionales de unidad e independencia del Poder Judicial.

En su consecuencia,

ACUERDAN

Primero. La informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra se llevará a cabo en armonía con los planes generales que pudieran aprobarse en lo sucesivo y que deban regir para todo el Estado.

Segundo. La programación contemplará las medidas de protección necesarias para evitar el uso indebido de las informaciones y de los datos relativos al honor o a la intimidad personal o familiar, observándose lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución y normas que lo desarrollan.

Tercero. Dentro de la colaboración entre las tres partes, incumbe al Consejo General del Poder Judicial dictar las disposiciones precisas, dentro de su esfera de competencias, para la utilización de los sistemas informáticos por los órganos judiciales, salvaguardando su independencia.

Cuarto. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra:

a) Suministrar los recursos de maquinaria precisos para la implantación de que se trate y el correcto funcionamiento de los mismos, así como cola-

borar en la formación del personal de los cuerpos auxiliares en el manejo de los sistemas informáticos. Para el desarrollo de estas funciones, la Comunidad Foral asume la aportación de las siguientes dotaciones durante el próximo trienio:

Año 1991	2.500.000 pesetas
Año 1992	45.000.000 pesetas
Año 1993	55.000.000 pesetas

b) Promover, a través de la Comisión Tripartita que configura el artículo séptimo, la introducción de las mejoras técnicas que se reputen adecuadas como consecuencia de las experiencias acumuladas en la programación informática.

Quinto. Corresponde al Ministerio de Justicia:

a) Aportar los programas y demás componentes lógicos.

b) Aprobar los requerimientos y especificaciones de los equipos informáticos a instalar, con el fin de lograr la necesaria unidad de procedimientos y la relación física y lógica entre éstos y con el resto de los equipos del Estado.

c) Asumir los costes derivados de la reparación y el adecuado mantenimiento operacional de los sistemas informáticos, así como el suministro de material fungible, el consumo de energía preciso para el uso de las máquinas y demás gastos que ocasione su utilización.

d) Supervisar el funcionamiento y mantenimiento de las máquinas y de los programas, así como la instalación de aquéllas. La supervisión referida en ningún caso podrá afectar al normal desenvolvimiento de las funciones judiciales, tratándose de un apoyo exclusivamente técnico, enmarcado dentro de una labor auxiliar de los órganos jurisdiccionales que mantendrán intacta su independencia.

Sexto. Todos los medios materiales aportados por la Comunidad Foral de Navarra continuarán siendo de su propiedad, afectados al servicio de la Administración de Justicia, y situados en los distintos órganos judiciales, sin que puedan ser retirados en tanto en cuanto cumplan aquella finalidad.

Séptimo. En el seno del presente convenio, para la ejecución y desarrollo del mismo, se crea una Comisión compuesta por seis miembros, designados dos por cada una de las partes que los suscriben.

Corresponde a esta Comisión cuidar de que la informatización se lleve a efecto según lo pactado y en términos que conduzcan al mejor logro del fin

propuesto de hacer más ágil, eficaz y operativa la Justicia en esta Comunidad Foral, en armonía con los planes generales aplicables a todo el Estado, resolviendo las cuestiones suscitadas dentro de la vigencia del Convenio. En particular, se atribuyen a la Comisión las siguientes funciones:

a) En la medida en que lo permitan las sucesivas consignaciones presupuestarias, determinar el orden de prioridades en cuanto a los cometidos o funciones susceptibles de mecanización, así como respecto de los organismos que deban ser mecanizados con preferencia.

b) Desarrollar estudios sobre las innovaciones técnicas cuya introducción se estime conveniente, conocer de los proyectos en curso a tal objeto, y proponer al Ministerio de Justicia la adopción de mejoras en los programas y aplicaciones.

c) Proponer en cada caso a los Organismos competentes la adopción de los acuerdos que se consideren adecuados para el correcto desarrollo de la implantación.

La Presidencia de la Comisión corresponderá a uno de los representantes del Consejo General del Poder Judicial. Las reuniones se celebrarán en el lugar que designe la convocatoria hecha de orden del Presidente, pudiendo los Vocales delegar la asistencia en otra persona de su mismo rango y procedencia. Los Vocales podrán hacerse acompañar de un asesor de su elección, el cual tendrá voz, pero no voto.

Octavo. El Convenio será inmediatamente ejecutivo y tendrá una duración de tres años a partir del momento de su suscripción. Su modificación sólo podrá llevarse a cabo cumplidos los mismos requisitos observados para su aprobación.

De conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, y obligando con ello a las Instituciones que representan, suscriben por triplicado y a un solo efecto el presente Acuerdo.

Por el Consejo General del Poder Judicial

El Presidente: Pascual Sala Sánchez.

Por el Ministerio de Justicia

El Ministro: Tomás de la Cuadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Por la Comunidad Autónoma

El Presidente: Gabriel Urralburu Tainta.

**SERIE G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS**

Convocatoria para la provisión mediante concurso de traslado, de una vacante de Administrativo al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra

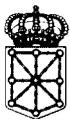
Propuesta de nombramiento

De conformidad con lo establecido por la Base 7.2 de la Convocatoria para la provisión mediante concurso de traslado de una vacante de administrativo al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento n.º 4 de 5 de agosto de 1991, el Tribunal calificador ha acordado elevar al Presidente de la Cámara de

Comptos propuesta de nombramiento en favor de D.ª A. Aurora Zudaire Echávarri por ser el candidato que ha obtenido mayor puntuación.

Pamplona, 6 de septiembre de 1991.

El Secretario del Tribunal: Luis Ordoqui Urdaci.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 4.300 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 85 »	Arrieta, 12, 3º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 110 »	31002 PAMPLONA